

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4681.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3080.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—El Ilmo. señor Director general de Ultramar, dice á este Gobierno con fecha 18 de octubre próximo pasado, lo que copio.

«El Sr. ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador de Cádiz lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposicion de los Sres. Ferragut hermanos, del comercio de Palma de Mallorca, en la que despues de manifestar la imposibilidad en que se han encontrado para tomar parte en la subasta de conduccion de Misioneros desde ese puerto á Manila por no tener el buque en dicho puerto, cuyo inconveniente les impedirá tomar parte en otras subastas, solicitan que en lo sucesivo sean admitidos á todas las que se verifiquen para el trasporte de pasajeros á las islas Filipinas los que deseen entrar en licitacion, tanto si se hallan los buques en ese puerto como en otros de la Península. Enterada S. M.: Considerando que una de las condiciones que se fijan por ese Gobierno al anunciar las subastas de que se trata, previene que los navieros que tomen parte en ellos, han de tener sus buques surtos en ese puerto, siendo esto causa de que no se presenten los dueños de buques que se encuentran en otros puertos de la península que hacen viages á las mencionadas islas, favoreciendo esta circunstancia á los armadores de Cádiz, con perjuicio de la Hacienda; Considerando que si desapareciera del pliego de condiciones la de que ha de estar el buque en puerto al verificar la subasta, habria mas concurrencia de propietarios de buques de la carrera de Filipinas, pues, tomarian parte en ello los que se encontrasen en otros puertos de la península y su admision redundaria en beneficio de la Hacienda sin que por esto se

perjudicase el servicio del Estado puesto que seria tiempo suficiente el de 15 ó 20 dias en que se fija el de la salida del buque desde el en que se efectúa la subasta para trasladarse á ese puerto, caso de que el remate hubiera quedado á favor de un armador que no tuviese buque en esa bahía, ha tenido á bien resolver, que en las subastas sucesivas que se anuncien por ese Gobierno de provincia para la conduccion á Filipinas de gefes, oficiales, tropa y empleados civiles, se admitan todas las proposiciones que se presenten tanto por dueños de buques surtos en ese puerto como por los que los tengan en otros de la península, desapareciendo por consiguiente la condicion que hasta ahora se ha consignado en contrario, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se anuncien las subastas en la *Gaceta* de Madrid con la anticipacion debida para que llegue á conocimiento de los armadores de los demas puertos de la Península y que se imponga la responsabilidad conveniente para los que faltaren al cumplimiento de su compromiso, conforme se previno á ese Gobierno en Real orden de 17 de marzo de 1858, con la condicion de que han de hallarse los buques en el puerto con la debida anticipacion á la salida para que puedan llenarse los requisitos de visita y demas formalidades prevenidas.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

He dispuesto su publicacion en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 5 noviembre de 1862.—El marqués de los Ulagares.

Núm. 3081.

*Sanidad.*—Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que se han verificado algunas autopsias cadavéricas sin la presencia del subdelegado médico de Sanidad y demas formalidades que la Real orden de 20 de julio del año último, inserta en el

*Boletín oficial* núm. 4488, requiere, asi para dichos actos, como para los embalsamamientos, modelaciones, momificaciones y cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera una que tan solo lo sea aparente, he resuelto llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, como lo verifico, singularmente de los que administran poblaciones numerosas, acerca de la citada Real orden, de la observancia de cuyas reglas deberán cuidar con rigor dándolas al efecto la mayor publicidad posible en sus respectivos distritos, pues que el objeto que con ellas se ha propuesto el Gobierno de S. M. es muy digno de toda preferencia para las autoridades llamadas por la ley á la ejecucion de las que emanan de dicho centro supremo. Como uno de los medios mas conducentes, prevendrán á los celadores ó custos de los cementerios, sitios donde suelen practicarse las referidas operaciones sobre todo las autopsias, que no permitan ninguna sin que la presencia el Subdelegado del partido correspondiente, dando parte en el acto al Alcalde, quien resolverá al instante lo que proceda con el tacto y la prudencia propias de su representacion y del asunto, en el que puede venir el caso de interesarse tambien la salud pública.

Al propio tiempo y habiéndose consultado á este Gobierno la duda de á quien debe dirigirse la peticion por escrito de la familia del difunto, prevenida en el párrafo 1.º de la regla 2.ª de la Real orden de que se trata, he resuelto hacer observar á los Sres. Alcaldes, en aclaracion de dicha duda, que siendo ellos las primeras autoridades locales para todos los asuntos que son objeto de la administracion pública, las peticiones de que se trata no deben hacerse á otro funcionario aun cuando toca al Subdelegado el autorizar la autopsia y comprobar la defuncion: para esto los Alcaldes decretarán en el acto las susodichas peticiones mandando pasen al Subdelegado del partido para los efectos de la repetida Real orden, debiendo cuidar los últimos de devolverlas luego con un oficio á los primeros con las diligencias y el acta correspondientes á tenor y para los fines que espresa la regla 5.ª Palma 4

de noviembre de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 3082.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El dia 5 del actual vence el cuarto trimestre de la contribucion de consumos, recuerdo á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de ingresar su importe en la Tesorería de Hacienda pública dentro del mes corriente, segun vienen practicándolo en los trimestres anteriores, por cuya razon omito escitar su celo en tan interesante servicio. Palma 4 noviembre de 1862.—A. Miguel Gutierrez.

Núm. 3083.

#### SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE PALMA.

Debiéndose proceder á la eleccion ó renovacion de cuatro síndicos, segun lo dispuesto en los artículos 4 y 14 del reglamento de 19 de octubre de 1848 y Real orden de 25 de mayo de 1853, desde el dia de hoy quedan espuestas al público las listas electorales—en el frontis de la casa donde se halla establecida la Secretaría de este Sindicato—para que dentro el preciso término de quince dias puedan enterarse de su contenido los electores incluidos en las mismas, y hacer las reclamaciones que convenga á su derecho, las que se admitirán hasta el 15 del actual; en el término improrogable de ocho dias, las resolverá el Sindicato, y hasta el 30 se admitirán las apelaciones para ante el Consejo de provincia, que las resolverá en los quince primeros dias del próximo mes de diciembre. El primer domingo despues del 15 se verificará la eleccion. Y para que llegue á



conocimiento de los electores se inserta este anuncio y listas en el Boletín oficial y periódicos de esta provincia, en Palma de Mallorca a primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director—Marques de la Bastida.—Por acuerdo del Sindicato—Luis Ignacio Gomila Srio.

*Lista del censo electoral para la votación de síndicos del Sindicato de Riegos de la Huerta de Palma, que ha de tener lugar el día 21 del próximo mes de diciembre, formada con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de mayo de 1853, y demas resoluciones.*

## ELECTORES.

*Propietarios de agua y tierras en el curso de la acequia.*

D. Miguel Barbarin y Vanrell.  
D. Pedro Rossiñol de Zagrana.  
D. Fausto Melià y Clar.  
D. Jacinto Feliu y Bonet.  
Escmo. Sr. Marques de Bellpuig.  
D. Juan O-Neille y Rossiñol.  
D. Ignacio Moragues y Comellas.  
D. Salvador Llompert y Sbert.  
Sr. Marques de la Bastida.  
D. Bartolomé Fons y Ferragut.  
D. Miguel Fons y Ferragut.  
Escmo. Sr. Conde de Ayamans.  
D. José Quint Zaforteza y Togores.  
D. Ramon Despuig y Fortuñy.  
D. Lorenzo Vicens y Bordoy.  
D. Tomas Despuig y Despuig.  
D. Sebastian Feliu y Bonet.  
D. Guillermo Llabrés y Mateu, vecino del término de esta ciudad.  
D. Gerónimo Forteza.  
D. Pedro de Verí y Salas.  
D. Luis Rentierre y Antich.  
D. Nicolas Sureda y Ferrer.  
D. Mariano Forteza.  
D. Martin Bestard y Compañy, vecino del término.  
D. Salvador Artigues.

*Propietarios de agua y tierras no contiguas al curso de la acequia.*

Escmo. Sr. Conde de España.  
Frey D. Mariano Conrado y Asprer.  
D. Pedro Gual Desmur y Salas.  
D. Juan Sureda Boxadors.  
D. Luis Oliver y Alzamora.  
D. Tomas Aguiló y Forteza.  
D. Ramon Prohens de Cererols y Santandreu.  
D. Mariano Valentí Forteza.  
D. Bruno Cortés.  
D. Antonio María Serra y Tous.  
D. Juan Ferrá y Aloy.  
D. Juan Bosch, vecino de Pollensa.  
D. Juan Brondo y Monserrat.  
D. Juan Villalonga y Jordá.  
D. Miguel Ferrer y Serra.  
D. Bruno Cortés, presbítero.  
D. Francisco Truyols de Chauveron.  
D. Antonio Sureda y Verd.  
D. Sebastian Morro y Llopi.  
D. Tomas Maura.  
D. Fausto Gual de Torrella y Doms.  
D. Mateo Armengol y Socías de Tagamanent.  
D. Miguel Riera y Massanas.  
D. Juan Palou de Comasema.  
D. Gabriel Aguiló y Bonnin.  
D. Gabriel Aguiló y Aguiló.  
D. Gabriel Aloy y Cañellas, vecino de Santa María.  
D. Nicolas Siquier y Bibiloni.  
D. Lorenzo Borel y Abraham.  
D. Francisco Llabrés de Armengol y Salas.  
D. Juan Sureda y Moragues.  
D. Gabriel Fuster y Forteza.

D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza y Rosselló.

D. Cristóbal Lladó.  
D. Antonio Feliu.  
Honor Mateo Picornell y Cañellas, vecino del término.  
Honor Gabriel Cañellas y Vila, vecino de id.  
Honor Mateo Cañellas, vecino de id.  
D. Antonio Pericás y Sampol.

*Propietarios de los molinos colocados sobre las acequias.*

Honor Miguel Palou, vecino de Bañola.  
D. José Perelló.  
D. Francisco Ignacio Barbarin y Vanrell.  
D. Bartolomé Castelló y Mas.  
D. José Martí y Pou.  
D. Rafael Moll, vecino del término.  
D. Miguel Moll y Bonet, vecino de id.

*Propietarios de tierras de regadío contribuyentes á las obras de la acequia.*

D. Luis Burguez Zaforteza.  
D. Manuel Moragues y Mata.  
D. Joaquin Bibiloni y Socías de Tagamanent, vecino de Montuiri.  
D. Miguel Francisco Roca y Rayó.  
D. José de Oleza y Rosselló.  
D. José Dezcallar y Sureda.  
D. Ignacio Llabrés antes Puigserver y Santandreu.  
D. Antonio Reus.  
D. Juan Antonio Fiol antes Pereló.  
Honor Juan Llabrés y Mateu, vecino del término.  
D. Joaquin Ferragut.  
D. Melchor Planas y Morey.  
D. Miguel Ignacio Artigues, Pro. y Canónigo.  
D. Juan Frau Pro.  
D. Joaquin Ramis.  
D. José Juan.  
D. Gerónimo Palou y Ferrá.  
D. Pablo Gomila.  
D. Onofre Muntaner y Serra.  
D. Pablo Gomila.  
D. Agustin Llabrés.  
D. Francisco Gomez y Artigues.  
D. Martin Mayol.  
D. Jorge Aguiló.  
D. Gabriel Catalá y Tomas.  
D. Cristóbal Pons.

## Elegibles.

D. Miguel Barbarin y Vanrell.  
D. Pedro Rossiñol de Zagrana.  
Escmo. Sr. Conde de España.  
D. Fausto Melià y Clar.  
D. Jacinto Feliu y Bonet.  
Escmo. Sr. Marques de Bellpuig.  
D. Juan O-Neille y Rossiñol.  
Frey D. Mariano Conrado y Asprer.  
D. Ignacio Moragues y Comellas.  
D. Salvador Llompert y Sbert.  
Sr. Marques de la Bastida.  
D. Bartolomé Fons y Ferragut.  
D. Miguel Fons y Ferragut.  
Escmo. Sr. Conde de Ayamans.  
D. Pedro Gual Desmur y Salas.  
D. José Quint Zaforteza y Togores.  
D. Ramon Despuig y Fortuñy.  
D. Juan Sureda Boxadors.  
D. Luis Oliver y Alzamora.  
D. Lorenzo Vicens y Bordoy.  
D. Tomas Aguiló y Forteza.  
D. Ramon Prohens de Cererols y Santandreu.  
D. Mariano Valentí Forteza.  
D. Tomas Despuig y Despuig.  
D. Sebastian Feliu y Bonet.  
D. Guillermo Llabrés y Mateu.  
D. Bruno Cortés.  
D. Antonio María Serra y Tous.  
D. Gerónimo Forteza.  
D. Juan Ferrá y Aloy.

D. Pedro de Verí y Salas.  
D. Luis Rentierre y Antich.  
D. Juan Brondo y Monserrat.  
D. Juan Villalonga y Jordá.  
D. Miguel Ferrer y Serra.  
D. Nicolas Sureda y Ferrer.  
D. Francisco Truyols de Chauveron.  
D. Antonio Sureda y Verd.  
D. Sebastian Morro y Llopi.  
D. Fausto Gual de Torrella y Doms.  
D. Mateo Armengol y Socías de Tagamanent.  
D. Miguel Riera y Massanas.  
D. Juan Palou de Comasema.  
D. Nicolas Siquier y Bibiloni.  
D. Lorenzo Borel y Abraham.  
D. Francisco Llabrés de Armengol y Salas.  
D. Juan Sureda y Moragues.  
D. Gabriel Fuster y Forteza.  
D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza y Rosselló.

D. Antonio Feliu.  
D. Martin Bestard y Compañy.  
D. Salvador Artigues.  
D. José Perelló.  
D. Francisco Ignacio Barbarin y Vanrell.  
D. Bartolomé Castelló y Mas.  
D. José Martí y Pou.  
D. Luis Burguez Zaforteza.  
D. Manuel Moragues y Mata.  
D. Miguel Francisco Roca y Rayó.  
D. José de Oleza y Rosselló.  
D. José Dezcallar y Sureda.  
D. Ignacio Llabrés antes Puigserver y Santandreu.  
D. Antonio Reus.  
D. Juan Antonio Fiol antes Perelló.  
Honor Juan Llabrés y Mateu.  
D. Joaquin Ramis.  
D. José Juan.  
D. Gerónimo Palou y Ferrá.  
D. Onofre Muntaner y Serra.  
D. Pablo Gomila.  
D. Martin Mayol.  
D. Jorge Aguiló.

Palma primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director—El Marques de la Bastida.—Luis Ignacio Gomila, Secretario.

## Núm. 3084.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta ciudad y distrito de la Catedral, queda señalado el día 11 de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate del predio nombrado *La Cova* del término de esta capital, bajo el plan de subasta que obra en la Escribanía del infrascrito actuario y copia del mismo en poder del pregonero Juan Contestí.

Palma treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Por su mandado—Sebastian Coll.—V.º B.º—Roméa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás para procesar á don Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia

negó al Juez de primera instancia de Baltanás la autorización que habia solicitado para procesar á D. Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes.

## Resulta:

Que habiéndose dirigido repetidas quejas al Gobernador de Palencia por las muchas intrusiones que se cometían en toda clase de servidumbres pecuarias, dictó una circular, su fecha 6 de marzo de 1861, con objeto de evitar aquellos excesos, disponiendo, entre otras cosas, que trascurrido que fuera un mes que señaló para que se dejasen espedidas las referidas servidumbres, se inspeccionarían estas por perito que el Alcalde y Procurador Síndico de la respectiva localidad designarían, cargando los honorarios que devengasen á las personas que resultasen intrusadas en dos servidumbres; añadiendo que á cuenta y cargo de los que se hallasen en el caso se alistarían y amojonarían las servidumbres que existiesen para el paso de los ganados:

Que consiguiente á esta circular, el Alcalde de Hermedes, acompañado del Visitador subalterno de cañadas del partido, de dos peritos y de dos amojonadores, practicó reconocimiento de la cañada titulada de las Merinas, instruyendo al efecto el oportuno expediente:

Que terminado el reconocimiento, el Alcalde dió al alguacil José Redondo una lista comprensiva de 36 sujetos, que eran los que se habian intrusado, para que les exigiese á razon de cuartillo de real por cada palo de intrusion, con arreglo á lo que á cada uno correspondiese; y verificada la exacción produjo la cantidad de 452 rs. 10 cénts., de la que entregó el Alcalde 127 rs. para pago de los peritos y amojonadores y derechos del alguacil, conservando el resto en su poder para regrandecer, segun dijo despues el Alcalde, las mojoneras, porque no se habia hecho mas que señalarlas en toda la estension de la cañada, que era de mas de dos leguas:

Que en 14 de abril el Procurador Síndico de Hermedes presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás denuncia formal contra el Alcalde don Fernando Pinto, á quien acusaba de haber exigido cantidades en metálico:

Que abierta informacion sumaria acerca de la exactitud del hecho denunciado, todos los declarantes estuvieron conformes en cuanto á la certeza, incluso el mismo Alcalde:

Que en vista de esto, conceptuó el Juez que entendía en el asunto que el Alcalde de Hermedes, aun cuando estaba autorizado para exigir á los intrusos en las cañadas el importe de los derechos que devengasen los peritos y el de los jornales de los amojonadores, la exacción habia sido indebida é ilegal en todo lo que excediese del importe abonado por derechos y jornales; y entendiendo que el caso de que se trata es de los comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen desestimó aquella pretension fundado en que el Alcalde se habia atemperado en su conducta á las atribuciones inherentes á su cargo y á la circular del mismo Gobernador de 6 de marzo de 1861.

Visto el párrafo décimo art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845, dada para el régimen de las provincias, que previene que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) deben dictar las disposiciones que estimen convenientes dentro del círculo de sus fa-



coltades, para la buena administración y gobierno de los pueblos:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma ley, según los cuales todos los funcionarios dependientes de la autoridad de los Gobernadores están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que se les comuniquen sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal que declaran exentos de responsabilidad á los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio y cargo y á los que obran en virtud de obediencia debida:

Vistos los artículos 326 y 327 del mismo Código que determinan que incurre en pena el empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción, bien sea con destino al servicio público ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que el Alcalde de Hermedes estaba autorizado por la circular de 6 de marzo de 1861 para exigir esta cantidad de los intrusos en las cañadas:

Considerando que no habiéndose señalado para el efecto tarifa ni arancel alguno no hay motivo para atribuir esceso por cantidades que exigió; y que si sobre esto ocurriese algunas dudas, el Gobernador es quien debe decidir acerca del particular pues que se trata de saber si el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo se atemperó ó no al contenido de la espresada circular lo que produce que en todo caso haya una cuestión previa que resolver;

La Sección opina podría V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 18 de octubre.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Atienza para procesar á los Concejales que componen la corporación municipal de Villares, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha concedido la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á D. Eugenio Llorente, Alcalde de la villa de Villares, y ha negado la que igualmente se le pedia para procesar también á los demás Concejales que componen la corporación municipal.

Resulta:

Que el día 31 de Enero de 1864 se hallaba celando la dehesa de propios del pueblo de Villares el guarda mayor Benito Gracia; y como observase á larga distancia un grupo de gente que huyó á su presencia, se acercó al sitio en donde los había visto, y vió que había cortados unos 47 árboles de encina de varias dimensiones, lo que puso en conocimiento del Alcalde y del Ingeniero de Montes de la provincia, ha-

biendo depositado en poder del mismo Alcalde la leña que encontró procedente de dichos árboles, que sería como unas 300 arrobas:

Que habiéndose practicado después un nuevo reconocimiento por el perito D. Francisco Alvarez, se encontró que eran 39 las encinas cortadas, todo lo cual puso en conocimiento del Gobernador el Ingeniero de Montes de la provincia, cuya comunicación trasladó al Juez de primera instancia de Atienza con fecha 21 de noviembre último para que se instruyesen las oportunas diligencias, á fin de que los autores del delito sufriesen el castigo á que se habían hecho acreedores:

Que habiéndose exigido declaraciones á los individuos que componían el Consejo municipal de Villares, manifestó el Alcalde ser cierto que se le había hecho la denuncia por el guarda Benito Gracia en la época que este mismo citaba, y los demás Concejales contestaron que ellos solo habían tenido conocimiento del hecho por lo que de público se dijo en el pueblo:

Que en vista de esto el Juez conceptuó que, tanto el Alcalde como los otros Concejales eran cómplices en la perpetración del delito que se trataba de perseguir porque habiendo tenido conocimiento del hecho no se habían apresurado á denunciarlo.

Que habiendo solicitado en su consecuencia que se le autorizase para continuar los procedimientos, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, accedió á ello respecto al Alcalde, habiéndolo desestimado por lo referente á los demás Concejales.

Vistos los artículos 4.º, 2.º y 3.º, tit. 6.º de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, donde se determinan las facultades de los Alcaldes y de los Tenientes de Alcalde:

Considerando:

4.º Que por la mencionada ley no se impone á los Tenientes de Alcalde ninguna obligación ni se les comete espresamente facultad alguna que induzca á que se les haya de atribuir culpa por la omisión de no haber dado aviso de la corta, que solo por voz pública había llegado á su noticia:

2.º Considerando que, con arreglo á las prescripciones del tit. 2.º, cap. 4.º del Código penal, tampoco hay méritos para atribuirles responsabilidad por el hecho de que se trata, pues que ni concurrieron á la ejecución; ni á la ocultación del delito, ni de los delinquentes,

La Sección opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 15 de octubre.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Dionisio Sanchez Teniente de Alcalde de Fuentequinaldo ha consultado lo siguiente:

«Escmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó la autorización que había solicitado el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuentequinaldo.

Resulta:

Que habiéndose cometido varios excesos en el pueblo de Robledo, por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se abrió causa criminal para el correspondiente castigo; y que como en el proceso apareciesen culpables la mayor parte ó todos los vecinos del mismo pueblo, el Juez comisionó para la práctica de ciertas diligencias al Alcalde de la villa de Fuentequinaldo:

Que como no diese cumplimiento á ello, el Juez le requirió para que lo efectuase, prestando entónces que no podía ausentarse del pueblo sin licencia espresa del Gobernador:

Que en vista de esto, el Juez dispuso que se dirigiese despacho al Teniente Alcalde del mismo Robledo para la práctica de las diligencias que anteriormente había cometido al Alcalde:

Que el citado Teniente de Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, por oficio de 7 de diciembre de 1861, manifestó al Juez que para resolver acerca de la salida del citado Teniente Alcalde, que á la sazón se hallaba ejerciendo funciones de Alcalde por enfermedad del propietario, y con objeto de evitar los conflictos que pudieran surgir entre Autoridades de orden distinto, le había parecido conveniente al mejor servicio y recta administración dirigirse al Juzgado para que se sirviera decir si entre los varios Jueces de paz de los pueblos inmediatos á Robledo y demás dependientes del Tribunal no había alguno capaz de desempeñar aquel cometido:

Que el referido Teniente Alcalde espuso después al Juzgado que en vista de un oficio que había recibido del Gobernador de la provincia, debía hacer presente que no podía ausentarse del distrito municipal sin previa licencia de la Autoridad superior, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador que no era posible encomendar á otros funcionarios ni otras personas el encargo que se había dado al Alcalde y Teniente Alcalde de Robledo; y respecto á este, le dirigió una comunicación desaprobando su manera de proceder, imponiéndole además una multa de 200 rs., cuyo último extremo cumplió seguidamente, si bien suplicando al Juez la condonación de la multa, y haciendo ver la dificultad en que se hallaba de obedecer las órdenes del Juzgado en los términos que se le prevenía, pues que por su carácter de individuo del Ayuntamiento de Fuentequinaldo no le era posible ausentarse del distrito municipal sin faltar á sus deberes:

Que el Juez, por auto de 6 de febrero último, determinó consultar el caso á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que el mismo Juez de primera instancia, sin excusa de ninguna especie, practicara por sí las diligencias de que se trataba, dando cuenta de haberlo ejecutado, sin perjuicio de que respecto al Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez se procediese á lo que correspondiera con arreglo á derecho:

Que á consecuencia de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez, á quien acusaba de resistencia indebida en dar cumplimiento á las órdenes del Juzgado:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictamen, esponiendo que á su juicio debía denegarse la autorización pretendida, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual los individuos de los Ayuntamientos no pueden ausentarse por mas de ocho dias de sus respectivos distritos municipales sin previo conocimiento del Alcalde:

Visto el art. 67 del reglamento dado para ejecución de la ley que se acaba de citar, que previene que los Alcaldes necesitan para ausentarse la licencia de los Gobernadores:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que dispone que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los demás funcionarios y agentes de la Administración están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones superiores que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad:

Visto el art. 8.º, párrafo duodécimo del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Dionisio Sanchez, no se ha resistido á cumplir los mandatos del Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, sino que se limitó á esponer la imposibilidad en que se hallaba de hacerlo, porque como tal Alcalde no podía ausentarse del pueblo sin espresa y previa licencia del Gobernador, y que de proceder de otra manera faltaba á los deberes de su cargo:

Considerando que al obrar así se sujetaba á lo prevenido en el art. 67 del reglamento de 15 de setiembre de 1845, dado para la ejecución de la ley de 8 de enero del mismo año:

Considerando por esto mismo que lejos de haber cometido falta el referido Teniente Alcalde no hizo sino cumplir con la obligación que le imponía el reglamento últimamente citado:

La mayoría de la Sección opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Y DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Con el fin de regularizar el sistema que las Autoridades y funcionarios encargados del orden y policía de las islas Filipinas han de observar en la imposición de penas personales y pecuniarias que, según las leyes y reglamentos, se hallan dentro de sus atribuciones gubernativas, y conformándose con lo que sobre ello me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á las Autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policía de las islas Filipinas imponer las penas de multa, arresto ó prisión,



para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bandos de policia y ordenanzas de policia urbana y rural, siempre que estén aprobados por el Gobierno Supremo, debiendo en otro caso atenderse, en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en este decreto se dispone.

Art. 2.º Solo el Gobernador Capitan general, los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, los Gobernadores político-militares de las provincias, y los Alcaldes mayores que conservan atribuciones gubernativas, podrán imponer dichas penas por faltar ó infracciones no previstas en aquellas disposiciones, y cuya represion sea propia de la esfera gubernativa. Los demás funcionarios y agentes se limitarán en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los Gobernadores político-militares y Alcaldes mayores arriba mencionados.

Art. 3.º El tanto de la multa á que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de 300 pesos si la impusiere el Gobernador Capitan general; de 150 si se decretase por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 50 si procediere de los Gobernadores político-militares de las provincias ó Alcaldes mayores. El máximo de la pena de arresto ó prision será de dos meses cuando proceda de determinacion de la primera Autoridad; de un mes cuando la impusieren las segundas, y de 15 dias si la decretasen las terceras.

Art. 4.º Las providencias de multa y de arresto ó prision dictadas por el Gobernador Capitan general, y las que acordaren las Autoridades espresadas en el art. 2.º, son reclamables ante el primero. Esta reclamacion se interpondrá ante la Autoridad que hubiere dictado la providencia, dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion, y será remitida por el primer correo con el espediente que se habrá formado, y con el informe de la misma Autoridad, al Gobernador Capitan general. Este resolverá dentro de los ocho dias inmediatos al recibo del espediente, y con devolucion del mismo comunicará su resolucion á la Autoridad inferior para que proceda á su cumplimiento, ó lo acordará por sí cuando fuere suya la providencia reclamada.

Art. 5.º La reclamacion por imposicion de multa no se admitirá por la Autoridad correspondiente sin que preceda la entrega del papel en que deba efectuarse; pero cuando aquella se interpusiere con motivo de arresto ó prision, suspenderá los efectos de la providencia en tanto que recae la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 6.º Esta resolucion causará estado, y contra ella procederá el recurso contencioso administrativo con sujecion á las disposiciones del reglamento de 4 julio de este año en los casos en que sea procedente, segun las leyes.

Art. 7.º Si la Autoridad contra cuya providencia se interpusiere la reclamacion negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrirá en una multa, cuyo importe fijará el Gobernador Capitan general, despues de oír al Consejo de Administracion si se tratare de un arresto, ó en represion si se tratare de una imposicion pecuniaria; todo sin perjuicio de la responsabilidad á que en cada caso haya lugar, y que se hará efectiva con arreglo á las leyes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del Gobernador Capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.

Art. 8.º El condenado á pago de multa que aparezca insolvente sufrirá la pena

de arresto: para este no podrá pasar de dos meses si la multa hubiere sido impuesta por el Gobernador Capitan general; de un mes cuando lo hubiere sido por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 15 dias si la hubieren aplicado los Gobernadores político-militares de provincia ó los Alcaldes mayores que conserven atribuciones gubernativas.

Art. 9.º Las referidas Autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual registrarán por orden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictaren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

Art. 10. De toda providencia de arresto se dará al interesado una copia firmada por la Autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se espresará el número y folio del libro en que esté registrada.

Art. 11. Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravencion á las medidas sanitarias y fiscales respecto de las cuales se estará á lo que prescriban los reglamentos de dichos ramos.

Dado en Cádiz á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 23 de octubre.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Espanas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Gaspar Ruestes, Colegial del suprimido Colegio fundado en Lérida por D. Domingo Pons con el nombre de Nuestra Señora de la Asuncion y trasladado luego á la ciudad de Cervera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de las Reales órdenes que disponen la agregacion á la Universidad de Barcelona de los bienes y rentas pertenecientes al espresado Colegio, y en el dia sobre desistimiento de la demanda.

Visto:

Visto el testamento que D. Domingo Pons otorgó en 1440, disponiendo que si llegase á suceder que los alumnos del Colegio de su fundacion no pudieran permanecer reunidos, pasasen los bienes á sus parientes hasta que cesaran las circunstancias que lo hubieran impedido, desde cuyo instante habian de volver los referidos bienes al Colegio, estableciendo á la vez que si los parientes no reclamaban, ó si no justificaban esta cualidad ó sus derechos dentro del año, queria que entrasen los bienes en poder del Colegial que hubiera ingresado el último en el establecimiento, con igual condicion de devolverlos al Colegio restablecido que fuere.

Vista la orden del Regente del Reino, espedita en 9 de noviembre de 1842, en que se dispuso que las rentas de dicho Colegio se incorporasen á las de la Universidad de Barcelona, y se consultase á su tiempo por la Direccion general de Estudios lo que se creyera conveniente acerca de la con-

mutacion de derechos de patronato, caso de que los patronos se conceptuaron en el deber de hacer alguna reclamacion:

Vista la Real orden de 27 de abril de 1845, en que se mandó llevar á efecto la de 9 de noviembre de 1842, y sus confirmatorias de 15 de agosto de 1843 y 22 de marzo de 1844, sin perjuicio de que si los interesados justificasen con documentos suficientes que la voluntad del fundador hubiese sido que se concedieran á los Colegiales en propiedad los bienes que á la dotacion del Colegio asignó cuando este no pudiera cumplir el objeto para que se creara, fuesen atendidas sus reclamaciones:

Vista la instancia de Ruestes, en que, como Colegial mas moderno, y en virtud de la reserva mencionada, pidió que se le adjudicase la propiedad de los bienes que formaban el patrimonio del citado Colegio, con mas las rentas desde la toma de posesion, y la Real orden de 20 de marzo de 1846 en que se reiteró la observancia de las Reales órdenes anteriormente referidas, lo mismo que se volvió á disponer por otra de 20 de junio de 1848:

Vista la demanda contenciosa presentada por el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, á nombre de D. Gaspar Ruestes, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se dejase sin efecto esta Real resolucion y las demas de que se ha hecho mérito:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la pretension del demandante:

Vistos el escrito de Ruestes en el que, revocando el poder conferido al Licenciado Paz, solicitó que se le tuviera por parte, y el auto en que así se estimó:

Visto el que últimamente ha presentado, apartándose del presente pleito y pidiendo se le tenga por desistido de la demanda, en cuyo escrito, previa conformidad de mi Fiscal, se ha ratificado el demandante:

Considerando que al desistimiento escrito del demandante, y ratificado con juramento por el mismo, se allana mi Fiscal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Javier Izuriz, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marques de Gerona, el Marques de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, don Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en tener por desistido y apartado de este pleito al demandante, y por firmes y subsistentes las Reales órdenes por él reclamadas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 15 de octubre.)

## CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

## EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que tengan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

### Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 40 rs. y de moldura mas ancha 40 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 420 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 400 y 430 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 46 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

### Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, virgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

## ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Continela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

FALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.